

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veinte

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO: Unión marital de hecho DEMANDANTE: JOSÉ UBALDO ALVARADO PINILLA DEMANDADO: HEREDEROS DE ELSA QUIROGA CANO APELACIÓN SENTENCIA RADICACIÓN: 11001-31-10-008-2018-00342-01
--

Aprobado en Sala según Acta No. 108 del 20 de noviembre de 2020

Decide la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso de apelación de las demandadas **VIVIANA, DEICY GARNICA QUIROGA** y **JENNIFER ANDREA LAITON QUIROGA**, a la sentencia del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

En demanda presentada con mediación de apoderada judicial, el señor **JOSÉ UBALDO ALVARADO PINILLA** solicitó: **1º** declarar entre él y quien en vida fue **ELSA QUIROGA CANO**, la existencia de una unión marital de hecho del 7 de octubre de 2005, al 10 de abril de 2017, o en las fechas que resulten probadas, **2º** como consecuencia de lo anterior, reconocer la sociedad patrimonial por el mismo periodo, y **3º** condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

En sustento de tales pretensiones, afirmó el demandante que conoció a la señora **ELSA QUIROGA CANO** en el año 1997 en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), siendo conductor del bus No. 327 afiliado a la empresa “*Rápido El Carmen Ltda.*”, servicio de transporte que aquella contrataba para hacer salidas culturales con los estudiantes de la escuela donde trabajaba como docente. Con el tiempo establecieron una amistad que se tornó en noviazgo para inicios del año 2001, y a partir del 7 de octubre de 2005 empezaron a convivir de manera pública, estable

y singular en casa de **ELSA** ubicada en la vereda Concubita, municipio de Sutatausa (Cundinamarca). Al comienzo la situación económica, agrega el actor, fue un poco difícil, porque **ELSA** adelantaba estudios para “*escalaforar*” y a la vez tenía a cargo a sus tres hijas de una relación anterior, el demandante ayudaba económicamente y cuando viajaba a pueblos traía alimentos; con más estabilidad financiera, incursionaron en el negocio de siembra de papá en terrenos de ella y arrendados en la misma vereda; con ahorros adquirieron la buseta de placas TSV - 027, el taxi de placas TSV - 148, y parte del lote de terreno denominado “El Llano”. La unión perduró hasta el 10 de abril de 2017, cuando **ELSA** falleció a causa de la diabetes que padecía.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

Subsanada la demanda, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D. C. la admitió el 25 de abril de 2018 (fol. 44), y notificadas las herederas determinadas en debida forma contestaron a través del mismo apoderado judicial, oponiéndose a lo pretendido mediante las excepciones de “*INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY 54 DE 1990*”, negaron la existencia de vida marital entre el demandante y quien fue **ELSA QUIROGA CANO**, cada uno registraba domicilios distintos, entre ellos solo hubo “...una relación comercial de socios...”; “*EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DEL DEMANDANTE PARA LA MISMA ÉPOCA*” con la señora **MERY ROBAYO**, con quien procreó a la menor **ADRIANA ALVARADO ROBAYO**, y la “*GENÉRICA*”, con fundamento en el artículo 306 del C.P.C. (sic). Los herederos indeterminados vinculados a través de curadora ad litem, se opusieron a las pretensiones ante la eventualidad de no acreditarse en el proceso los hechos que las sustentaban.

III. PRUEBAS Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Replicadas en oportunidad las excepciones de mérito, el 7 de mayo de 2019 (fol. 156) el Juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes, convocó a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P., celebrada el 9 de julio de 2019 (fols. 162 y 163), y una vez agotado el debate probatorio y recogidos los alegatos de conclusión, profirió sentencia en audiencia del 26 de agosto siguiente (fols. 165 y 166). Resolvió declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas, declaró la existencia de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial en las fechas solicitadas, ordenó registrar la sentencia, expedir copias a los interesados,

y condenó en costas a la parte demandada. En síntesis, a partir de la prueba documental y testimonial, el Juzgado encontró acreditada la relación marital, permanente y singular entre el demandante y la fallecida **ELSA QUIROGA CANO**, así como la sociedad patrimonial en los términos de la Ley 54 de 1990.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de las herederas determinadas solicita revocar la sentencia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, afianzado en que: (i) el demandante y **ELSA QUIROGA CANO** no fueron compañeros permanentes, sino socios comerciales, (ii) la declaración extrajuicio rendida por ellos el 4 de junio del 2015, ubica el inicio de la convivencia en distinta fecha de la mencionada en la demanda y aludida por los testigos de la parte demandante, (iii) el Juzgado restó credibilidad a lo manifestado por la demandada **DEICY CAROLINA QUIROGA**, a quien le consta por haber permanecido todo el tiempo al lado de su progenitora, que ésta y el demandante no hicieron vida marital, (iv) tampoco consideró lo dicho por la testigo **AURORA QUIROGA CANO**, en el sentido de haber observado la existencia de una relación sentimental del demandante con la mamá de sus hijas, para el momento de la presunta convivencia con **ELSA QUIROGA CANO**, en cambio dio plena credibilidad a los testigos del actor que dijeron haber hospedado a **ELSA** y **JOSÉ UBALDO** en los municipios de Ráquira y Guachetá algunas noches, aunque nada les consta sobre la presunta convivencia en la vereda “El Espino”, (v) el testigo **HUGO ERNESTO ALARCÓN SÁNCHEZ** falta a la verdad, y (vi) hubo una apreciación equivocada de la prueba documental, la cual evidencia que **ELSA** y **JOSÉ UBALDO** tenían domicilios distintos.

V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 9 de diciembre de 2019 se ordenó, con fundamento en las facultades consagradas en los artículos 169 del CGP y ss., oficiar: (i) al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES** y del **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAF**, solicitando información sobre la afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensiones del demandante y quien fue **ELSA QUIROGA CANO**, precisando el nombre de la **EPS** y de la administradora de pensiones, la modalidad de la afiliación, si tenían registrado núcleo familiar, en caso afirmativo a quiénes y en qué calidad, (ii) a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**

S.A., para que informara a qué EPS se encontraba afiliada quien fue **ELSA QUIROGA CANO**, si tenía registrado núcleo familiar alguno, en caso afirmativo a quienes y en qué calidad, y (iii) a la empresa de transporte terrestre “*Rápido El Carmen*” para que informara si el demandante tenía algún nexo laboral o comercial con dicha entidad, de ser así, de qué naturaleza, hace cuánto tiempo y si por razón del mismo se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, en caso afirmativo con qué entidades, qué grupo familiar reportó y cuál estado civil registraba en sus bases de datos.

Atendiendo las respuestas de las entidades, se ordenó oficiar los días 15 de enero, 18 de febrero, 3 de marzo, y 19 de junio de 2020 a **FAMISANAR EPS LTDA. – CAFAM – COLSUBSIDIO** (fols. 58, 71, 121 y 122), para que: (i) informara qué personas figuraban como beneficiarias del demandante y de la señora **NELVA MARINA TORRES JACOBO** en salud, desde cuándo y en qué calidad, (ii) aclarara el motivo por el cual el señor **JOSÉ UBALDO** registraba como segundo cotizante y la señora **TORRES JACOBO** como cabeza de familia, y (iii) si los mencionados integraban un grupo familiar. También a la Caja de Compensación Familiar **COLSUBSIDIO**, para que informara si el señor **JOSÉ UBALDO ALVARADO PINILLA** se encontraba afiliado a la misma, en caso afirmativo desde qué fecha, qué grupo familiar registraba y en qué calidad (cónyuge, compañera permanente, hijo (a)), y cuáles eran sus beneficiarios, remitiendo copia de los documentos necesarios para acreditar su respuesta. El 5 de junio de 2020 (fol. 116 del c2) se prorrogó el término para dictar sentencia. Allegada la respuesta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, e información sobre la afiliación de la señora **ELSA** quien era atendida por la IPS Unión Temporal Medicol Salud Región 2 del municipio de Tausa – Cundinamarca, el 28 de septiembre se solicitó copia de la Historia Clínica a dicha entidad, la que no fue posible recaudar pese a las ingentes diligencias del Tribunal adelantadas al respecto según consta en la actuación, disponiéndose fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP el 18 de noviembre del presente año, en la cual se ordenó tener como prueba de oficio certificación de la **EPS FAMISANAR LTDA.**, allegada por la apoderada del demandante, se puso en conocimiento de las partes lo comunicado por la Personera Municipal de Tausa Cundinamarca en oficio No. 183 del 11 de noviembre de 2020, y se agotó la sustentación y réplica del recurso de apelación.

VI. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de las recurrentes solicitó revocar la sentencia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, a su juicio la permanencia y la comunidad de vida propias a la unión marital de hecho no están acreditadas. Reiteró que el término de la convivencia aludido en la declaración extrajuicio, difiere del solicitado en la demanda, asegurando que la finalidad de dicho documento no fue reconocer la existencia de una comunidad de vida, sino afiliar al demandante a la cooperativa Cootradecun y así solicitar un crédito *“para el desarrollo de la sociedad comercial que venían ejerciendo”*, afirmación *“creíble”* desde su punto de vista, atendiendo la fecha de la certificación de la cooperativa expedida 20 días después de haber sido rendido el extrajuicio y lo manifestado al respecto por la demandada Deicy Carolina, quien vivió todo el tiempo con la progenitora; la juez *a quo* no le dio importancia al hecho de que en los *“certificados de tradición de los vehículos que obran en el plenario”*, elaborados con posterioridad al 2005, figuraran direcciones distintas de los presuntos compañeros permanentes. En suma, la prueba documental no fue valorada conjunta e integralmente.

También se refirió el recurrente a las manifestaciones de las partes en sus interrogatorios, señalando con respecto al demandante, que las mismas *“fueron desvirtuadas”*, por cuanto se contradijo cuando al referirse al contrato de compraventa de un vehículo automotor a nombre suyo y de la señora Elsa obrante a folio 665, celebrado el 20 de octubre de 2005, minuto 10:50, dijo que él vivía en Ubaté y ella en la vereda Concubita de Tausa, pero más adelante manifestó que él vivió en la carrera 10ª No. 5-27, interior 4 de Ubaté hasta el 6 de octubre de 2005; también fue evasivo al indicar que la dirección en el contrato de adquisición del vehículo de placas TSV-148 a nombre de ambos, fue registrada por un tramitador, y contrario a la realidad aseguró que el contrato de arrendamiento de la habitación ubicada en la calle 7 No. 8 -85 de Ubaté, el cual se encontraba solo a nombre suyo, terminó en el año 2006, pues la arrendataria, señora **MARÍA LEONOR PULIDO DE DELGADILLO**, manifestó al momento de rendir su testimonio que el mismo se encontraba vigente. Las hijas de la causante coinciden en que su progenitora y el demandante nunca convivieron, de sus declaraciones se extrae que entre ellos hubo una relación *“comercial”* y los tres últimos años de *“noviazgo”*, fue más una *“relación de interés”*, José Ubaldo pernoctó algunas veces en casa de Elsa con ocasión a las fiestas de la virgen del Carmen, la finalidad del extrajuicio fue afiliar a José Ubaldo a Cootradecun, para *“poder solicitar un préstamo, pues la progenitora ya no tenía cupo de endeudamiento en los bancos”*, Elsa le *“colaboraba”* a José Ubaldo con el arreglo de la ropa, generalmente sus camisas y él dejaba para

el jabón, pero nunca colaboró económicamente en la casa, *“ni siquiera en la enfermedad de su progenitora”*.

A la par calificó de *“oídas”* los testimonios de las señoras **GLADYS AURORA VELOZA DÍAZ** y **MIRIAM FABIOLA VALBUENA GAONA**, escuchados a instancia del demandante, fuera de sus hospedajes no les consta nada sobre la convivencia de los pretensos compañeros en la vereda donde *“supuestamente era el domicilio conyugal”*, señalando frente a la primera que su manifestación de haberlos acompañado a las fiestas del pueblo era contradictoria, si conforme a su dicho *“su actividad no le permitía salir”*, siendo además *“llamativa”* desde su percepción la *“coincidencia”* de fechas de cuando aquella comenzó su negocio, con el hito inicial de la unión, y la terminación de rutas con el deceso de la señora Elsa. La testigo **MIRIAM FABIOLA** se equivoca al ubicar como lugar de convivencia de la pareja el municipio de Ubaté, y agregó que la estadía del demandante y la causante en los hospedajes de estas testigos, reafirma lo manifestado por las hijas de la causante frente a la relación de noviazgo. Refirió que como la actividad del testigo **HUGO ERNESTO ALARCÓN SÁNCHEZ**, conductor también como el demandante, conllevaba *“a que cada uno tenga rutas diferentes”*, era imposible que pudiera observar a la pareja en todo momento, y el señor declarante **JOSÉ MANUEL PINILLA ALARCÓN** hizo una descripción errónea del inmueble, siendo *“disuasivo”* en sus respuestas. En suma, considera *“desbordado”* el valor *“procesal”* otorgado por la Juez *a quo* a estos testimonios.

Las comunicaciones de la **EPS FAMISANAR LTDA.**, obrantes a folios 69 y 70, dice, dan cuenta de que el núcleo familiar de la señora Nelva Marina Torres Jacobo está conformado por el demandante y Adriana Alvarado Robayo, según inscripción del 19 de noviembre de 2016; también en la certificación de la **IPS CAFAM** a folio 67, se indica que el demandante conforma su núcleo familiar con su menor hija Adriana Alvarado Robayo, y de la información suministrada por **COLSUBSIDIO** se desprende que la señora Elsa Quiroga Cano nunca conformó núcleo familiar con el señor José Ubaldo Alvarado Pinilla. En suma, considera *“corroborados”* los medios exceptivos planteados.

La apoderada de la parte demandante se opone a la argumentación de las recurrentes, al contrario considera demostrada la convivencia del demandante y la causante, primero, con la declaración extrajuicio rendida por la pareja y la afiliación a la Cooperativa Cootradecun; segundo, con los interrogatorios de dos

de las hijas de la causante, quienes aceptaron la existencia de un noviazgo entre su progenitora y el demandante, lo cual desvirtúa un trato meramente comercial; tercero, con los testimonios de **GLADYS AURORA VELOZA DÍAZ**, **MIRIAM FABIOLA VALBUENA GAONA**, **HUGO ERNESTO ALARCÓN SÁNCHEZ** y **JOSÉ MANUEL PINILLA ALARCÓN**, quienes desde su conocimiento dieron cuenta de la unión marital de hecho. Las testigos **ANA MILENA RINCÓN BELLO**, **MARTHA LUCÍA OJEDA GÓMEZ** y **MARÍA LEONOR PULIDO DE DELGADILLO** no tienen conocimiento directo de los hechos, y **AURORA QUIROGA CANO**, pese a ser hermana de la causante, dijo no conocer relación sentimental entre la pareja, afirmación desvirtuada a su modo de ver, con lo manifestado por las propias hijas de la señora Elsa, además dijo vivir desde el 2005 en Ubaté, municipio diferente al de residencia de su hermana. Adicionalmente, solicitó tener en cuenta que el demandante, por su actividad como conductor, no podía pernoctar en el domicilio de la pareja, sin que ello implicara la inexistencia de la unión marital de hecho.

La curadora ad litem de los herederos indeterminados dijo atenerse a lo que resultara probado en el proceso. En concepto del señor delegado del Ministerio Público, como las pruebas recaudadas mostraban dos posturas antagónicas posibles, era necesario examinar a partir de las pruebas recaudadas cuál de ellas generaba mayor persuasión en el juez, siendo más sólida, en su criterio, la tesis del demandante atendiendo la declaración extrajuicio rendida por la pareja, y lo manifestado tanto por los testigos escuchados a instancia suya, como por una de las hijas de la causante, en cuanto a que su progenitora se ocupaba del cuidado de la ropa y de la alimentación de José Ubaldo.

VI. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 ejúsdem, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda el señor **JOSÉ UBALDO ALVARADO PINILLA**, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de

reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad responsable de hacerlo, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 y su exequibilidad condicionada, declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, denominan unión marital de hecho a la formada entre personas de igual o diferente sexo, bajo una comunidad de vida permanente y singular.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que son elementos estructurales de dicha institución jurídica¹: 1) “la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico que les rige; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp.: 6117). Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...).”*

Con la luz de estas reflexiones generales se analizarán los reparos concretos a la sentencia de primera instancia, que en suma critican la valoración probatoria sustento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial allí reconocidas entre el demandante y quien fue **ELSA QUIROGA CANO**, concretamente porque a juicio de las recurrentes, las pruebas no conducen a establecer entre ellos una comunidad de vida en los términos de la Ley 54 de 1990.

Juicio de valor sobre la prueba aportada al proceso en relación con los motivos de impugnación

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho. Librería Ediciones del Profesional. 1992.

De entre los medios de convicción oportuna y legalmente incorporados al proceso, la declaración extrajuicio rendida por el demandante y quien en vida fue **ELSA QUIROGA CANO**, el día 4 de junio de 2015 ante la Notaría Primera de Ubaté (Cundinamarca), en la que, bajo la gravedad del juramento, declararon su estado civil de “*Solteros con unión marital de hecho*” y dijeron convivir “...*de forma continua e ininterrumpida desde hace doce (12) años, compartiendo mesa, lecho y techo...*” (fol. 9), es un elemento de juicio trascendental, para determinar la existencia de la unión marital de hecho demandada, en el entendido que manifestaciones como esa constituyen fuente directa de la voluntad conjunta de quienes la hacen, orientada a conformar una familia dentro de los lineamientos de la Ley 54 de 1990, pues las reglas de lógica y la experiencia enseñan que nadie acostumbra hacer una afirmación de tal alcance, si no es porque realmente hay una convivencia con los propósitos e implicaciones jurídicas de constituir efectivamente una familia.

Siempre que la declaración cumpla ciertas exigencias se equipara a una confesión, caso en el cual sus efectos no se extinguen ante el deceso de uno de los declarantes, por el contrario, vinculan a sus causahabientes como continuadores de aquel, a quienes corresponde desvirtuarla. Desde luego, si quien confiesa no puede comparecer a juicio por haber fallecido, como aquí acontece, es deber de quien busca beneficiarse con la confesión demostrar y correlativamente del Juez verificar: “...1. Los elementos de convicción que permiten incorporar o acreditar que allí se produjo una confesión, esto es, la prueba de la prueba, la probatio probanda, que puede ser cualquiera de los medios autorizados por ley²; 2. La legalidad y eficacia probatoria de la declaración para escrutar si allí se configura una confesión, en los términos del art. 195 del Código de Procedimiento Civil, o de la norma pertinente; y 3. La oponibilidad, efectos o fuerza probatoria que la confesión dimana frente a los sucesores del fallecido, citados a juicio...” (CSJ, Sentencia SC11803 del 3 de septiembre de 2015, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**). Constatados estos requisitos, quien pretenda desconocer los efectos de la confesión debe desvirtuarla, conforme así lo autoriza el artículo 197 del CGP³.

El primer presupuesto, se satisface en este caso con la declaración extrajuicio rendida por el demandante y quien fue **ELSA QUIROGA CANO**, legal y

² Cfr. CSJ. Civil. Sentencia de 8 de noviembre de 1974 (CXLVIII, 283/289).

³ Art. 197 Toda confesión admite prueba en contrario.

oportunamente incorporada a las diligencias; también se cumple la segunda exigencia, atinente a los requisitos de la confesión consagrados en el artículo 191 del CGP⁴, pues no se discute ni la capacidad de los declarantes, quienes comparecieron ante el fedatario público a rendir el extrajuicio, ni el poder dispositivo del derecho confesado, sobre circunstancias que favorecen al demandante y traen consecuencias jurídicas adversas a las demandadas, la declaración es medio probatorio idóneo para acreditar el vínculo de compañero o compañera permanente, al no existir tarifa legal en esta materia como recientemente tuvo oportunidad de memorarlo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4963 del 30 de julio de 2020, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**; la declaración fue realizada por los comparecientes “...libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el juramento en falso...”, y versa sobre hechos personales de la confesante.

En cuanto a la oponibilidad y eficacia de la confesión se refiere, si bien las demandadas no cuestionaron la autenticidad de la declaración extrajuicio en la oportunidad legal, contradicen la finalidad del documento al señalar como tal, no precisamente el reconocer la existencia de una unión marital de hecho, sino servir de respaldo a un préstamo solicitado ante la Cooperativa Cootradecun para la compra de una buseta, pues su progenitora y el demandante, aun cuando tenían negocios, no fueron compañeros permanentes. Corresponde entonces analizar las demás pruebas recaudadas, con miras a determinar si la confesión efectuada en vida por **ELSA QUIROGA CANO** fue o no infirmada.

La prueba testimonial recogida en audiencia del 3 de julio de 2019 ofrece dos versiones relativamente contradictorias, pues ambas admiten la existencia de una relación entablada por el demandante con la señora **ELSA QUIROGA**, persistente durante algunos años. Difieren estas versiones en la cualificación de la naturaleza de la indicada relación, mientras **GLADYS AURORA VELOZA DÍAZ, MIRIAM FABIOLA VALBUENA GAONA, HUGO ERNESTO ALARCÓN SÁNCHEZ, JOSÉ**

⁴ Artículo 191. Requisitos de la confesión: La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

MANUEL PINILLA ALARCÓN traídos por el demandante, afirman de modo coincidente la existencia de un vínculo familiar entre la indicada pareja, constitutivo de una unión marital de hecho, las señoras declarantes **ANA MILENA RINCÓN BELLO, MARTHA LUCÍA OJEDA GÓMEZ, MARÍA LEONOR PULIDO DE DELGADILLO** y **AURORA QUIROGA CANO** escuchadas a instancia de las demandadas, calificaron dicha relación como de amistad y de índole comercial.

Es así que **JOSÉ MANUEL PINILLA ALARCÓN** dijo conocer a **JOSÉ UBALDO** hace 40 años, estudiaron desde la primaria, a **ELSA** la distinguió en el 2005, cuando compraron una buseta entre los tres para afiliarla a la empresa transportadora “...*Rápido El Carmen...*”, trabajaron aproximadamente 6 años, terminaron la sociedad en el 2010, si bien no se veían con la misma frecuencia, no perdieron contacto, “*fuimos muy amigos*”, por esa razón sabe que desde esa época **JOSÉ UBALDO** y **ELSA** eran “...*compañeros o esposos...*”, vivían en “*El Espino*”, le consta al testigo porque en ocasiones, cuando aún tenían la sociedad, se quedó en su casa, tenía “...*un baño a mano derecha, al frente queda como la alcoba principal... enseguida hay otra habitación, hay una sala comedor grande y acá hay una cocina entrando a mano izquierda con estufa de leña y también estufa de gas y una salida por atrás a un patiecito, eso es algo rural, eso es como una finca no es algo urbano...*”, ellos tenían su habitación, vivían con **DEICY**, hija menor de **ELSA**, a las otras dos jóvenes no las vio ocasionalmente “...*porque estaban estudiando...*”, cuando “...*yo cogía la buseta nos estábamos 15 días y 15 días, al final él [José Ubaldo] permanecía allí y la señora también e incluso a veces salían ambos a recibirme la buseta o para viajar juntos...*”, en el 2009 “...*fuimos al Cocuy - Boyacá, ellos fueron en un carro y yo iba con mi familia en otro carro también, y pues siempre convivían... o sea eran ellos para todo lado...*”, también compartió con la pareja para una feria del ganado en Tausa y compraron unas reses en sociedad, las dejaron donde el papá del testigo en Capellanía, él les ayudaba a organizar los almuerzos para los presos y estuvo con ellos en las misas que hacían a la virgen del Carmen. A veces por su actividad en la buseta se quedaban en pueblos, Chiquinquirá, Girardot “...*o como ella [Elsa] era profesora entonces a veces en Cachipay, uno iba y se quedaba ahí...*”, **ELSA** conseguía expresos para llevar sus alumnos a Villavicencio, “...*hacíamos... viajes... a... nivel nacional...*”, al de la Costa ella no los acompañó por su trabajo. Debido a su actividad como conductor, **JOSÉ UBALDO** se quedaba a descansar en hoteles, o cuando le correspondía en Ubaté se hospedaba en una habitación, el testigo también se quedó allí en algunas oportunidades; **ELSA** y **JOSÉ UBALDO** tienen hijos de relaciones anteriores, el

testigo es padrino de una de las hijas del demandante, no sabe si después del 2005 **JOSÉ UBALDO** tuvo relación sentimental con mujer distinta a **ELSA**, desconoce a cuánto ascendía el aporte económico de **JOSÉ UBALDO** para el hogar, pero le consta que aquel llevaba víveres de los pueblos a donde viajaba. **ELSA** padecía diabetes, cuando estuvo hospitalizada en la Clínica Magdalena el testigo la visitó, a partir de ese momento su salud desmejoró, ellos [José Ubaldo y Elsa] lo llamaban a veces para avisarle que estaban en el hospital, y el día que aquella falleció **JOSÉ UBALDO** le avisó, el declarante estuvo en el funeral. La pareja convivió hasta el momento del deceso.

Similar exposición hizo **HUGO ERNESTO ALARCÓN SÁNCHEZ**, quien conoce a **JOSÉ UBALDO** de toda la vida por ser oriundos del mismo pueblo y conductores de profesión. A **ELSA** la distinguió en el 2001 a través de aquel, ella era profesora, *“...trabajaba como de 7 a 1 de la tarde...”*, lo cual sabe el testigo porque en ocasiones por la mañana, cuando venía de Ubaté de hacer ruta, la recogía y la llevaba a su trabajo. En el 2005 se enteró de que **ELSA** y **JOSÉ UBALDO** eran esposos, la pareja le hizo un préstamo para pagar una letra de cambio, lo recuerda el declarante porque el año anterior compró una buseta y nació su hijo, los veía juntos *“...en el carro...”*, así se presentaban y decían que trabajaban en la misma empresa, cuando el demandante iba por carretera, recogía a **ELSA** en *“...El Espino...”*, por prohibiciones de la empresa transportadora no podía parar a comer ahí, ella llevaba los alimentos y comían juntos en Ubaté, donde terminaba la ruta. **ELSA** acompañaba a **JOSÉ UBALDO** en los expresos, a los pueblos y siempre se encontraban con el testigo en Girardot o Ráquira, en esos viajes *“...uno se queda en cada pueblo, por ejemplo, un día me quedo en Ráquira, al otro día en Girardot, al otro día en Cachipay, entonces uno no vive quedándose en un solo lugar, por eso uno no puede estar con una familia unida, porque uno está es de pueblo en pueblo...”*.

El declarante visitó a la pareja en asados, misas y celebraciones de la virgen del Carmen de Carupa, **ELSA** estaba pendiente de los desfiles y la decoración de los carros, el testigo sin embargo se quedaba afuera de la casa, no entraba porque se reunía mucha gente, también organizaban almuerzos para los presos, para Semana Santa o navidad, ella era la gestora de esas actividades, y *“...todo mundo sabía ahí que era la casa de don Ubaldo y la señora Elsa...”*, cuando el testigo pasaba por “El Espino” haciendo ruta, veía la buseta ahí parqueada, la carretera queda como a 50 metros de la casa; la convivencia duró hasta el fallecimiento de

ELSA, era una Semana Santa, **JOSÉ UBALDO** “...se vino por la tarde todo triste... porque [ella] estaba muy enferma...”, el testigo se encontraba en Samacá cuando se enteró del deceso, **ELSA** padecía diabetes y el demandante estaba pendiente de su salud al igual que la hermana de él **ROSITA ALVARADO**. **ELSA** y **JOSÉ UBALDO** eran dueños en común de una buseta y un taxi, el demandante nunca tuvo relaciones similares con otras mujeres.

A su turno, **GLADYS AURORA VELOZA DÍAZ** dijo que conoció al demandante 15 años atrás, y a **ELSA** aproximadamente en el 2005, aquel se la presentó como su esposa; ese mismo año la testigo empezó a ofrecer el servicio de hospedaje a los conductores de la empresa transportadora “*Rápido El Carmen*” en Guachetá, **JOSÉ UBALDO** y **ELSA** se quedaban en una habitación, el trato entre ellos era como el de casados, se decían “*mijo, mi amor*”, él llamaba temprano al hospedaje a apartar la estadía y la alimentación, y si por algún motivo no había comida, **ELSA** la llevaba, “...nosotros compartíamos ahí en la sala, mientras que él [José Ubaldo] comía, nosotras hablábamos con la profe con la esposa de él...”, ellos manejaban tres líneas “...que era cada tercer día...”, la de las 4:00 a.m., 5:30 a.m. y 6:00 a.m., **ELSA** acompañaba a **JOSÉ UBALDO** sobre todo con la primera línea, llegaban a las 8:00 p.m., y los fines de semana con las otras dos líneas, “...ellos no se devolvían a su residencia sino que se quedaban en Guachetá...”, eso sucedía aproximadamente “...cada tercer día en el mes y después las alargaron cada 8 días... cada 15...”, él siempre la llevaba. La testigo compartió con la pareja durante unas ferias en agosto, y el trato entre ellos era normal; sabe que residían en la vereda “*El Espino*”, municipio de Tausa, porque **ELSA** le comentó, nunca los visitó, porque su actividad no se lo permitía; durante ese tiempo **JOSÉ UBALDO** jamás se quedó con persona diferente a **ELSA**, y tampoco lo vio compartir en fiestas con otras mujeres; cuando la empresa les quitó las líneas dejaron de frecuentar el hospedaje, eso fue para la época del deceso de **ELSA**; la pareja tenía una buseta y un taxi, “...estábamos en la sala y ella [Elsa] comentó eso...”, también se enteró de que aquella sufría del azúcar y la tensión, porque se lo contó y además le dijo que **JOSÉ UBALDO** “...era el que estaba pendiente de ella eso era lo que ella me decía a mí...”.

Por su parte, la señora **MIRIAM FABIOLA VALBUENA GAONA** dijo conocer a **JOSÉ UBALDO** hace más de 20 años y a **ELSA** 7 u 8 años atrás, el demandante se la presentó como su esposa, ellos se hospedaban en su casa en Ráquira una vez al mes en fin de semana, cuando viajaban al pueblo que “...les tocaba línea o

*cambiaban rutas...”; la pareja se comportaba “...como marido y mujer...”, compartían la misma habitación y estuvieron en un concierto de Jorge Barón en el pueblo, no recuerda la fecha exacta, ese trato fue observado por la testigo hasta la última vez que se quedaron, hace aproximadamente 2 años; **ELSA** le comentó que era profesora, no supo de la enfermedad que aquella padecía, tampoco si con el demandante tenían negocios de carácter comercial, y al parecer vivían en Ubaté.*

En oposición a lo dicho por estos cuatro declarantes, las testigos de la parte demandada manifestaron: **ANA MILENA RINCÓN BELLO** que trabajó con **ELSA** en Sutatausa, vereda Concubita, desde el año 2007, hasta cuando aquella falleció, laboraban entre las 7:30 a.m. y 1:00 p.m., **ELSA** vivía en esa vereda, en el sector de El Espino, con sus hijas y su nieta, nunca hizo vida marital con **JOSÉ UBALDO**, lo sabe porque en sus actualizaciones de datos **ELSA** decía ser de estado civil “separada”, ellos tenían en sociedad con otro señor una buseta, entre los dos compraron un taxi y eran dueños de un cultivo de papá “...creo que en los terrenos... de ella”, por comentarios de **ELSA** sabe que **JOSÉ UBALDO** tenía en arriendo “un apartamento, no sé, algo... una habitación en Ubaté junto a la iglesia de la Basílica”. La testigo visitaba a **ELSA** en su lugar de vivienda, una o dos veces al año aproximadamente, durante alguna celebración, y solo en una ocasión vio a **JOSÉ UBALDO** en esa casa durante una eucaristía “que invitaron a toda la Vereda para un acontecimiento público”, hicieron una procesión en el bus y él lo manejaba, **ELSA** lo presentó como un amigo, “se saludaban normal, nunca vi ninguna expresión de afecto, cariño, que fuera digamos ya de compromiso de novio, esposo”. **ELSA** se devolvía del trabajo a su casa en el bus, porque también era propietaria del vehículo, **JOSÉ UBALDO** la recogía en Tierra Negra “donde nosotros trabajamos”, no sabe con qué frecuencia lo hacía, tampoco le consta que **ELSA** le llevara comida al demandante o le ayudara con la ropa, y desconoce cuáles eran las actividades de su compañera los fines de semana. Aproximadamente en el año 2011 ó 2012 la testigo acompañó a **ELSA** a una salida pedagógica, fueron en el mismo bus No. 811 de la procesión, **JOSÉ UBALDO** lo manejaba, fuera del aula la testigo compartió por “momentos” con **ELSA**, en celebraciones “...en las tardes depronto que yo me la pasara con ella en la casa no, solo digamos cuando ella me invitaba o cuando pasaba para la casa de mi papá...”.

MARTHA LUCÍA OJEDA GÓMEZ conoció a **ELSA** 15 años atrás por la docencia, trabajaron en la misma escuela en Peñas de Boquerón casi todo el 2007, en ese entonces **ELSA** tramitaba un traslado a otro lugar, aun así mantuvieron contacto

por otras actividades, a **JOSÉ UBALDO** lo distingue “...depronto por un sobrino...” que fue amigo de la señora **ELSA** o novio de alguna de sus hijas y hablaba de él, pero nunca han cruzado palabra, “...no sé mucho...”, se enteró por comentarios de **AURORA**, hermana de **ELSA** residente en Ubaté y con quien la testigo trabaja, de que **JOSÉ UBALDO** es tío del esposo de ella, la relación de él con **ELSA** fue solo de amistad, nunca vio que él la frecuentara en Peñas de Boquerón y al parecer tenían “un taxi o la buseta”. **ELSA** vivía en la vereda “El Espino”, con sus tres hijas y “la niña”, la testigo estuvo “varias veces”, y al preguntarle con qué frecuencia, dijo “una que otra vez, no muy seguido”, para celebrar la primera comunión de la hija de **AURORA** o cumpleaños de la mamá de ella. Posteriormente precisó que generalmente iban a la casa de la mamá de **AURORA**, cuando ésta la convidaba, y **ELSA** vivía cerca.

MARÍA LEONOR PULIDO DE DELGADILLO docente de la Institución Educativa Departamental Bolívar, sede Unidad Básica Ubaté, conoció a **ELSA** durante 5 años, era docente en Sutatausa, no sabe exactamente dónde vivía, ni si estableció relación marital con persona alguna, a **JOSÉ UBALDO** lo conoció en el 2006, porque el 15 de julio de ese año le arrendó una habitación en su casa, ubicada en la calle 7 # 8-85 de Ubaté “...para quedarse él y el auxiliar...”, una o dos veces por semana cuando le toca el turno en Ubaté, porque “...es conductor de buseta...”, viaja a Bogotá, Carmen de Carupa, Guachetá, Cachipay y “dónde el destino le organice, allá sé queda”, el contrato de arrendamiento está vigente. Una sola vez **ELSA** se quedó con **JOSÉ UBALDO** en esa habitación, después de un campeonato de mini tejo ella “nos pidió el favor... iba yo con mi esposo, que le prestáramos la llave para poderse quedar en esa pieza, que él [José Ubaldo] le había dado permiso”, **ELSA** le contó que con **JOSÉ UBALDO** tenían una buseta y un taxi en sociedad, los vio juntos solo cuando hacían cuentas, cree a comienzos de cada mes “...que es cuando les entregan los producidos de los carros...”, los escuchó en la habitación, no los vio porque “esa pieza es independiente”, da para la calle y no se puede ver quien entra, a no ser que “...se encuentre uno en la calle...”, **JOSÉ UBALDO** llevó a sus hijas y a la mamá de éstas en una ocasión recién le arrendaron, se las presentó y dijo que ella era su señora, después vio otra señora con una niña en una bicicleta, no le conoció a **JOSÉ UBALDO** relación sentimental distinta. Finalmente, precisó la testigo que quien figura en el contrato de arrendamiento como arrendadora de la habitación es su hija **BETSY LILIANA DELGADILLO**, pero “nosotros recibimos lo del arriendo”.

AURORA QUIROGA CANO, hermana de **ELSA**, conoce a **JOSÉ UBALDO** por ser “tío de mi esposo”, él y **ELSA** tuvieron una relación “de socios, de amigos”, de pronto “salían”, nunca convivieron, lo sabe porque ella la visitaba y “la casa de mi mamá queda al lado de ella, siempre yo llegaba encontraba a Elsa y a sus hijas y en los últimos años a su nieta”. La testigo ha residido los últimos 15 años en Ubaté (Cundinamarca), y antes de casarse en la vereda Concubita. Sabe que **JOSÉ UBALDO** tenía una habitación en Ubaté, “...vivía en Carmen de Carupa... compartía, porque yo fui a esa casa y cuando en las navidades, cuando había año nuevo él siempre iba con su esposa, la señora Nelva, con sus hijas, él siempre estaba allá, que yo iba porque la hermana de él es la mamá de mi esposo...”, al solicitarle precisara si el demandante vivía en Carmen de Carupa o iba allá, dijo “...iba con su esposa y sus hijas...”, la testigo los vio durante los años siguientes al 2000 cuando se casó, 2005, 2006 ó 2007 “...es que iban esporádicamente...”. A la pregunta de por qué no le constaba el noviazgo entre él y **ELSA**, reconocido por sus sobrinas demandadas, respondió “...porque a mí nunca me lo presentó como novio, sino pues cómo era el tío de mi esposo, entonces empezaron a tener negocios...”; con posterioridad al 2007 **JOSÉ UBALDO** tuvo una relación sentimental con la señora **MARY**, con quien procreó una hija que tiene como 12 ó 13 años, en 2 ó 3 ocasiones, no recuerda la época, él “la llevó a mi casa”. El demandante de pronto pernoctó en casa de **ELSA**, por los negocios que tenían y “...porque en el año hacían una misa que era como el mes de la virgen, entonces pues por su negocio de la buseta él iba, porque la misa la hacían ahí en la vereda donde vivía mi hermana...”, nunca estuvo en celebraciones distintas. Ocasionalmente **ELSA** le “sacaba” comida a **JOSÉ UBALDO**, cuando el esposo de la testigo le pedía el favor, “...pero era muy raro que se le sacara la comida...”.

Examinadas estas versiones de manera individual y conjunta, atendiendo criterios de evaluación como su espontaneidad, claridad y concordancia, encuentra el Tribunal en los testigos de la parte demandante fuerza persuasiva concordante con la manifestación voluntaria efectuada ante notario por el demandante y quien en vida fue **ELSA QUIROGA CANO**, pues dan cuenta de una relación afectiva marital entre ellos, y no como lo afirma la parte demandada una relación estrictamente comercial y aún de noviazgo. Apreciaron los declarantes, manifestaciones de confianza, de cercanía no solo en los negocios, sino en el compartir la vivienda, el atender las necesidades mutuas, y el presentarse como esposos.

En efecto, **JOSÉ MANUEL PINILLA ALARCÓN**, **HUGO ERNESTO ALARCÓN SÁNCHEZ** y **GLADYS AURORA VELOZA DÍAZ** conocedores de la relación desde el año 2005, y **MIRIAM FABIOLA VALBUENA GAONA** desde el año 2011, los tres primeros coincidieron en que la pareja vivía en “*El Espino*”, vereda Concubita, **JOSÉ MANUEL** lo sabía por su trato frecuente con ellos, pues entre los tres compraron una buseta afiliada a la empresa transportadora “*Rápido El Carmen*”, la cual manejaron por turnos con **JOSÉ UBALDO** durante seis años, haciendo viajes intermunicipales y expresos que **ELSA** conseguía en el colegio donde trabajaba para llevar a sus alumnos a salidas; debido a esa actividad el testigo pernoctó varias veces en casa de la pareja y pudo percatarse de que compartían la misma habitación; el señor **PINILLA ALARCÓN** también hizo una descripción del inmueble, que aunque pudiera no ser exacta porque según lo alegan las recurrentes en uno de sus reparos, el mismo consta de tres habitaciones y no de dos, no puede tildarse de falsa o irreal al punto de restarle credibilidad al dicho del declarante, si es que en términos generales la representación y ubicación de los demás espacios apreciados por él no son desatinados al parecer, pues nada al respecto cuestionaron las inconformes, ni siquiera, al contrainterrogar al testigo; **ELSA** y **JOSÉ UBALDO** dice, mantenían juntos, y en diferentes ocasiones salían ambos a recibirle la buseta, cuando se las entregaba en su casa al terminar el turno; sabe el declarante que **JOSÉ UBALDO** llevaba víveres al hogar, también compartió con ellos en el Cocuy, para una feria del ganado en Tausa, en las misas a la virgen del Carmen oficiadas en su casa, y les colaboró organizando los almuerzos que llevaban a los presos; **ELSA** acompañaba a **JOSÉ UBALDO** a hacer los recorridos en la buseta y era usual quedarse en los pueblos, Chiquinquirá, Girardot, Cachipay, etc.; aunque terminaron la sociedad en el 2010, no perdió contacto con ellos, porque fueron amigos cercanos, muestra de ello es que el testigo siempre se interesó por la situación de salud de **ELSA**, quien padecía diabetes y la visitó cuando estuvo hospitalizada en la Clínica Magdalena, gracias a esa cercanía sabe que la pareja convivió hasta cuando **ELSA** falleció.

Esa misma relación familiar fue apreciada por el testigo **HUGO ERNESTO ALARCÓN SÁNCHEZ** desde el año 2005, cuando se enteró de que **JOSÉ UBALDO** y **ELSA** eran “esposos”, por un préstamo que le hizo la pareja, coincidiendo con el anterior testigo en que aquellos residían en “*El Espino*”, vereda Concubita, al punto de decir con espontaneidad, “...*todo mundo sabía ahí que era la casa de don Ubaldo y la señora Elsa...*”; como **JOSÉ UBALDO** y él eran conductores, le consta que **ELSA** lo acompañaba en expresos y a los pueblos, pues siempre se encontraban

con el testigo en Girardot o Ráquira, y cuando él pasaba por “*El Espino*” haciendo ruta, veía la buseta de ellos parqueada al frente de su casa; al igual que **JOSÉ MANUEL PINILLA ALARCÓN**, el declarante compartió con la pareja en asados, misas y celebraciones de la virgen del Carmen de Carupa, y cuando organizaban almuerzos para llevar a los presos en Semana Santa o navidad. Conocedor de los padecimientos de salud de **ELSA**, dijo el señor **HUGO ERNESTO** que tanto el demandante, como una hermana de él de nombre **ROSITA ALVARADO**, estuvieron pendientes de ella. El reparo de las recurrentes, en el sentido de que al ser este testigo conductor como el demandante, “*conlleva a que cada uno tenga rutas diferentes*”, siendo imposible que pudiera observar a la pareja en todo momento, parte de una suposición carente de sustento probatorio, que por lo mismo no logra dar al traste con lo manifestado por el declarante, cuando fue precisamente desempeñar la misma actividad laboral lo que le permitió al señor **ALARCÓN SÁNCHEZ** encontrarse con el demandante y la causante en diferentes municipios, y darse cuenta del trato familiar que en medio de esos espacios se prodigaban.

Las señoras **GLADYS AURORA VELOZA DÍAZ** y **MIRIAM FABIOLA VALBUENA GAONA**, aunque en un contexto distinto, refuerzan la versión de estos dos testigos. Si bien nunca visitaron a la pareja, les prestaron de manera constante y frecuente sus servicios de hospedaje en Guachetá y Ráquira desde el 2005 y 2011 respectivamente y hasta la época del deceso de **ELSA**, por eso saben que ella y **JOSÉ UBALDO** eran marido y mujer, así se presentaban y se comportaban, compartían la misma habitación, se decían palabras cariñosas “*mijo, mi amor*”, ella se preocupaba por llevar los alimentos cuando por alguna circunstancia en el hospedaje de Guachetá no se los podían suministrar, por comentarios de **ELSA** la primera se enteró de que vivían en “*El Espino*”, municipio de Tausa, también le contó que sufría del azúcar y la tensión y **JOSÉ UBALDO** la cuidaba en su enfermedad.

La testigo **MIRIAM FABIOLA VALBUENA GAONA** dijo que la pareja vivía al parecer en Ubaté, pero tal imprecisión no tiene entidad suficiente como para considerar falso todo lo manifestado por ella, ni que la convivencia jamás existió, cuando en términos generales su versión guarda consonancia con otros elementos de juicio que en conjunto otorgan mérito a las pretensiones de la demanda. Tampoco el no haber frecuentado las testigos a la pareja en su domicilio, ni la coincidencia en las fechas mencionadas por la señora **VELOZA DÍAZ**, es razón suficiente para desechar sus manifestaciones, como al parecer lo entienden las recurrentes, pues

habrá quienes a pesar de no visitar a los compañeros permanentes en su lugar de residencia, *v.g.*, por residir en ciudades o países distintos, puedan desde un escenario diferente dar cuenta de una relación familiar al compartir con la pareja en otros espacios, tal cual acontece en este caso en el que las señoras **GLADYS AURORA** y **MIRIAM FABIOLA**, gracias al servicio de hospedaje prestado durante varios años al demandante y a la hoy causante, pudieron apreciar entre ellos una relación similar a la de esposos, misma observada por los testigos **JOSÉ MANUEL PINILLA ALARCÓN**, **HUGO ERNESTO ALARCÓN SÁNCHEZ**, refiriendo hechos que robustecen lo declarado por la pareja ante notario.

Por el contrario, los testimonios convocados por las recurrentes, carecen de la fuerza necesaria para desvirtuar las afirmaciones de los demás declarantes. Nótese que aunque **ANA MILENA RINCÓN BELLO**, **MARTHA LUCÍA OJEDA GÓMEZ** y **AURORA QUIROGA CANO**, esta última tía materna de las demandadas, aseguran que **ELSA** y **JOSÉ UBALDO** solo fueron socios y amigos, y **MARÍA LEONOR PULIDO DE DELGADILLO** los describe en un trato meramente comercial, su versión es inverosímil ya que como se verá, las demandadas **VIVIANA GARNICA QUIROGA** y **DEISY CAROLINA GARNICA QUIROGA**, hijas de la causante, reconocieron en su interrogatorio de parte al menos la existencia de un noviazgo entre ellos. Por otro lado, la ciencia del dicho de la primera mencionada es débil, en cuanto asegura que **ELSA** nunca hizo vida marital con **JOSÉ UBALDO**, porque en sus actualizaciones ella decía ser de estado civil “*separada*”, pues no sería razón contundente para desvirtuar la existencia de la unión marital, atendiendo lo manifestado en vida por la propia causante ante la notaría, al tiempo de ser palmaria la poca cercanía de esta testigo con **ELSA**, según lo deja entrever al decir que solo por momentos compartió con ella fuera del aula, la visitaba en su casa con poca frecuencia, una o dos veces al año aproximadamente, y no sabía cuáles eran sus actividades el fin de semana, aun así hizo hincapié en que sólo en una ocasión vio a **JOSÉ UBALDO** en casa de su compañera durante una eucaristía, siendo que los testigos **JOSÉ MANUEL PINILLA ALARCÓN** y **HUGO ERNESTO ALARCÓN SÁNCHEZ** dieron cuenta de la presencia del demandante en el inmueble y de su relación marital con **ELSA**, con ánimo de permanencia.

El relato de **MARTHA LUCÍA OJEDA GÓMEZ** es contradictorio, dijo no estar muy enterada de la situación, no obstante, negó con vehemencia la existencia de una relación marital entre **ELSA** y **JOSÉ UBALDO** sin mayor fuerza explicativa, asegurando que solo eran amigos, y afirmó haber estado en casa de **ELSA** “*varias*

veces”, sin embargo, confrontada frente a la frecuencia con la visitaba dijo “...una que otra vez, no muy seguido...”, restando credibilidad a su dicho.

El testimonio de la señora **MARÍA LEONOR PULIDO DE DELGADILLO**, quien dijo haber arrendado una habitación al demandante en Ubaté, circunscribe la relación de **JOSÉ UBALDO** y **ELSA** al plano comercial, lo cual es paradójico considerando lo manifestado por ella en el sentido de que después de un torneo de minitejo, **ELSA** se quedó en la pieza de **JOSÉ UBALDO**, comportamiento inusual entre quienes solo tienen negocios, y aunque afirma que ello solo ocurrió una vez, porque de resto únicamente se reunían para hacer cuentas a comienzos de cada mes cuando los escuchaba en la pieza, tal respuesta examinada bajo las reglas de la lógica y la experiencia es incoherente, si se tiene en cuenta que de acuerdo con sus propias explicaciones, la habitación tiene entrada independiente, da a la calle y por lo mismo no se puede ver quien entra, y en adición, porque la demandada **DEICY GARNICA QUIROGA** reconoció que su mamá se quedó algunas veces con **JOSÉ UBALDO** en Ubaté. Valga señalar en este punto, que nada con respecto a la vigencia del referido contrato de arrendamiento se indagó al demandante en su interrogatorio de parte, así lo releva el audio contentivo de la audiencia, lo cual deja sin asidero el reparo de las recurrentes al asegurar que el señor **JOSÉ UBALDO** manifestó que dicho contrato se encontraba terminado.

Aunque para **AURORA QUIROGA CANO**, tía materna de las demandadas, su hermana y **JOSÉ UBALDO** solo fueron socios y amigos, pues **ELSA** nunca se lo presentó como novio, tal aserto pierde consistencia, primero, ante lo declarado en vida por la propia causante, y segundo, porque como ya se dijo las hijas de **ELSA** aceptan que hubo al menos un noviazgo entre ellos; ahora el que la testigo no viera al demandante en casa de **ELSA** cuando la visitaba, tampoco sería razón suficiente para descartar la convivencia, si se tiene en cuenta que por su actividad como conductor, era lógico que **JOSÉ UBALDO** no mantuviera constantemente en la casa, circunstancia que no frustra la existencia de la vida familiar, tal cual lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, *vg.* en sentencia SC15173 del 24 de octubre de 2016, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, al señalar que ni siquiera la ausencia de cohabitación o de otras actividades propias de la vida marital, tales como las relaciones sexuales “...puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por

circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad” (Se subraya).

La testigo también se muestra vacilante en sus respuestas, inicialmente dijo que **JOSÉ UBALDO** vivía en Carmen de Carupa, luego refirió que “iba” a ese lugar con Nelva y sus hijas a pasar Semana Santa y navidades y allí lo vio compartir frecuentemente con ellas, no obstante, en respuesta posterior dijo que iban “esporádicamente”. Lo así manifestado por la declarante, riñe en todo caso con lo replicado por las propias demandadas al hecho cuarto de la demanda, pues al unísono dijeron que el demandante en la actualidad vivía en Ubaté en la calle 7ª No. 8 – 85, cancelando arriendo a la señora **BETSY BIBIANA DELGADILLO PULIDO**, hija de la testigo **MARÍA LEONOR PULIDO DE DELGADILLO**.

Aunque el parentesco de los testigos es por lo general indicativo de un mayor conocimiento de los hechos, por el grado de familiaridad y cercanía, conforme así lo advirtieron las recurrentes, también cuando de por medio hay intereses de cualquier naturaleza, podrán desde su defensa mostrar una perspectiva distinta de los hechos, como se aprecia en este caso, a partir de las imprecisiones advertidas. En este punto, conviene señalar que la credibilidad de un testimonio surge de su coherencia interna y externa; lo primero, en cuanto a la lógica, firmeza y unicidad de la versión ofrecida, y lo segundo en relación con la armonía y concordancia de su versión con otros elementos de juicio obrantes en el proceso, con igual o mayor fuerza demostrativa; no será lógico, por ejemplo, si el declarante tiene 20 años de edad y asegura conocer a la familia por mayor tiempo; no será firme si se muestra dubitativo o inseguro, ni podrá calificarse de uniforme si ofrece distintas versiones o explicaciones sobre los hechos al interior del proceso o en otras intervenciones; tampoco será consistente si es contrario a elementos de prueba de mayor peso en el proceso, como la confesión de una de las partes, una escritura pública indicativa de circunstancias distintas a las afirmadas, entre otras circunstancias. De estos elementos, la consistencia y firmeza se echan de menos en las declaraciones de la parte demandada, según lo ya analizado.

Los interrogatorios de parte absueltos por las demandadas no exhiben confesión alguna, pero sí serios indicios que otorgan mayor peso a las pretensiones de la

demanda, pues es ilógico que mientras **VIVIANA** y **DEISY CAROLINA GARNICA QUIROGA** reconocen, al menos, la existencia de un noviazgo entre su progenitora y el demandante, **JENNIFER ANDREA** insiste en que ellos solo fueron “...conocidos...” y socios comerciales; esta demandada también refirió que entre el 2007 y 2017 **JOSÉ UBALDO** vivía en Ubaté, al parecer con otra persona, de lo cual se percató porque fue en dos oportunidades a recoger encargos para su mamá, sin embargo, lo establecido al interior de las diligencias es que el demandante se quedaba ocasionalmente en ese municipio, en una habitación que tomó en arriendo, cuando por razón de su actividad como conductor necesitaba pasar la noche allí; no menos dicente es la conducta procesal de **VIVIANA** y **DEISY CAROLINA GARNICA QUIROGA**, quienes al contestar el hecho tercero de la demanda señalaron que “*La relación entre el aquí demandante y la causante ELSA QUIROGA CANO fue de socios comerciales*”, sin embargo en sus interrogatorios terminan por reconocer que eran novios, incluso **DEICY CAROLINA** manifiesta “...mi mamá sí sentía cierto cariño por el señor no lo voy a negar...”, e indagada esta última frente a si era o no cierto que su progenitora lavaba la ropa a **JOSÉ UBALDO** y estaba pendiente de su alimentación, dijo que sí a cambio de una contraprestación, “...era como más por parte económica...”, explicación contradictoria considerando que al ser preguntada frente a si el demandante contribuía económicamente en el hogar, la misma deponente dijo categóricamente que **ELSA** siempre tuvo sus ingresos, producto de su labor como docente y no dependió económicamente de nadie, y posteriormente, confrontada al respecto de tal disparidad, aseguró que **JOSÉ UBALDO** solo daba para comprar el jabón, porque era su ropa.

La explicación de las demandadas **JENNIFER ANDREA** y **DEICY CAROLINA** frente al propósito de la declaración extrajuicio rendida por su progenitora y el demandante ante la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, -reiterada al sustentar el recurso de apelación-, esto es, que fue para afiliar al demandado a la cooperativa Cootradecun y así sacar un préstamo, está desprovista de prueba idónea que la respalde; si bien como parte de sus reparos al sustentar la alzada, las inconformes se refirieron a la cercanía de dicha declaración con la afiliación, para indicar que aquella se hizo con el referido fin, tal ilación no es suficiente en este caso para enervar el reconocimiento de la convivencia ante notario, respaldada como se encuentra esa manifestación de los compañeros permanentes con los testimonios traídos por el actor, sumado al comportamiento procesal de las demandadas **VIVIANA** y **DEISY CAROLINA GARNICA QUIROGA** quienes, según quedó visto,

tras señalar en la demanda que entre su progenitora y el demandante solo hubo una relación comercial, al verse confrontadas al respecto aceptaron la existencia de un noviazgo, en notable oposición a lo dicho por su hermana **JENNIFER ANDREA**, quien negó cualquier relación sentimental entre ellos, todo lo cual conlleva a concluir con mayor grado de certeza bajo una apreciación racional de la prueba, que la unión marital de hecho reclamada si existió, amén de que como se dijo al inicio de estas consideraciones, las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que nadie se compromete ante un fedatario público de esa manera, si no es porque en realidad hubo una convivencia como la allí reconocida.

La singularidad tampoco logró ser desvirtuada, aunque una de la excepciones planteadas por las recurrentes apunta a que el demandante al parecer mantenía relaciones sentimentales con la mamá de sus hijas mayores, señora **NELVA MARINA TORRES JACOBO**, y con **MARY ROBAYO**, madre de su hija menor **ADRIANA ALVARADO ROBAYO**, lo cierto es que no se demostró que al tiempo de su unión con la señora **ELSA**, aquel sostuviera otra de similares características, valga decir, con las connotaciones de permanencia, estabilidad y solidaridad inherentes a la reconocida notarialmente, y además, porque conforme a reiterada jurisprudencia, existiendo claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho como aquí acontece, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuar la unión marital, ni se constituyen en causal de disolución que solo ocurre con la separación efectiva de los compañeros permanentes, en tanto, como a toda relación de pareja, *“no le es ajeno el perdón y la reconciliación”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC del 10 de septiembre de 2018, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**), siendo del todo relevante que en el extrajuicio realizado el 4 de junio de 2015 el señor **JOSÉ UBALDO** y quien fue **ELSA QUIROGA CANO**, reconocieron de manera voluntaria y espontánea convivencia por espacio superior a 10 años, lo cual respalda de paso la afirmación del demandante en su interrogatorio, al decir que si bien en el contrato de compraventa del vehículo automotor celebrado el 20 de octubre de 2005 suministraron direcciones distintas, para ese momento **ELSA** y él ya convivían. La dirección referida en el Certificado de Tradición del taxi de placas TSV-148 elaborado para el año 2013, esto es, diagonal 23 No. 69 - 60 de Ubaté, corresponde a la empresa transportadora de taxis, según explicación ofrecida por el actor, tampoco desvirtuada por las opositoras.

De otro lado, aducen las recurrentes que la declaración extrajuicio tantas veces mencionada, remonta los inicios de la unión en fecha distinta a la indicada en la demanda, y si bien ello es cierto, tal circunstancia no se opone al principio de la congruencia que debe primar en las decisiones judiciales, si se considera que el hito inicial pretendido por el demandante no desborda aquel en el cual ubica la declaración notarial los albores de la convivencia.

La afiliación del demandante a la **EPS FAMISANAR**, junto con la señora **NELVA MARINA TORRES JACOBO**, obedece a que *“...fueron incorporados a la base de datos de [la] EPS... por autorización de la Superintendencia Nacional de Salud por cesión de usuarios de la EPS CAFESALUD (EPS LIQUIDADA) y registrado en nuestra Entidad a través de lo estipulado en la resolución 2812 de 2016”*, amén de lo precisado por la EPS en su oficio No. Q- 951970 del 2 de julio de 2020 al decir:

“Revisados los argumentos expuestos en su oficio y de acuerdo a previa verificación en nuestra base de datos, la Coordinación de Soporte al Cliente, se permite informar que el señor JOSE UBALDO ALVARADO PINILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía 79162245, registra como 2do. Cotizante, teniendo en cuenta que el pasado 03 de Septiembre (sic) de 2019, el empleador RAPIDO (sic) EL CARMEN SA NIT. 860013797, le marco (sic) novedad de retiro, y con el fin de garantizar la continuidad en los servicios se realizó el cambio de tipo de afiliado de cotizante a beneficiario de forma automática, por lo tanto, la señora NELVA MARINA TORRES JACOBO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39682196, quedo (sic) como Cotizante. No obstante, el mismo empleador realizo (sic) la novedad de ingreso para el señor José, a partir del 10 de Septiembre (sic) de 2019, donde automáticamente cambio de tipo de afiliado de beneficiario a 2do. Cotizante”.

Ahora que, según certificación de la misma EPS expedida el 17 de septiembre de 2020, incorporada en audiencia del pasado 18 de noviembre, la señora **NELVA MARINA TORRES JACOBO** figura afiliada como *“cabeza de hogar”* desde el 19 de noviembre de 2016, siendo su única beneficiaria **ANGIE JOHANA ALVARADO TORRES**.

Obra igualmente contrato de permuta celebrado el 21 de julio de 2017 entre el demandante, y las demandadas (recurrentes), en el cual dejaron expresa manifestación de obrar, aquel, *“...en calidad de comunero y socio comercial de la señora ELSA QUIROGA CANO...”*, y éstas *“...como Herederas (sic) legítimas de la causante ELSA QUIROGA CANO, con estado Civil (sic) Divorciada (sic), sin unión marital de hecho...”*, lo cierto al respecto de tales afirmaciones es que en las

circunstancias advertidas no pueden anteponerse a lo confesado en vida por la propia compañera permanente en la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, como expresión directa de su voluntad, respaldada con otros elementos de juicio.

En suma, el reconocimiento de la unión marital por los propios compañeros permanentes, en declaración juramentada rendida con fines extraprocesales, resta consistencia a los argumentos de las recurrentes, cuando consideran que no se demostraron los elementos de la vida familiar, pues tal manifestación, unida a los testimonios escuchados a instancia del demandante, a los indicios derivados de lo expresado por las propias demandadas, y a lo informado por la Cooperativa **COOTRADECUN** en constancia del 25 de mayo de 2017, en el sentido de que el demandante “...se encuentra asociado a la Cooperativa desde el día 27 de Junio (sic) de 2015, en calidad de cónyuge de la Señora **ELSA QUIROGA CANO**...” (fol. 24), conlleva por el contrario a concluir que efectivamente el demandante y quien fue **ELSA QUIROGA CANO** hicieron una comunidad de vida con manifestaciones de afecto, solidaridad, ánimo de permanecer juntos y mantener su relación, notable en que a pesar de que la actividad laboral de **JOSÉ UBALDO** como conductor de bus intermunicipal, le impedía cohabitar permanentemente con **ELSA**, cuando las circunstancias lo permitían viajaban juntos a los pueblos donde pernoctaban con frecuencia, mostrando un comportamiento semejante al de esposos, y de ese mismo modo desarrollaban actividades culturales y religiosas, de las cuales también se allegó un registro fotográfico, no tachado por las demandadas.

El hito inicial de la unión marital fijado en la sentencia (7 de octubre de 2005), no sobrepasa el límite temporal reconocido por los compañeros permanentes en la declaración extrajuicio y se acompasa a lo manifestado por los testigos **JOSÉ MANUEL PINILLA ALARCÓN**, **HUGO ERNESTO ALARCÓN SÁNCHEZ** y **GLADYS AURORA VELOZA DÍAZ**, quienes observaron dicha relación desde el año 2005; tampoco merece reparo el hito final, determinado al tiempo del deceso de la señora **ELSA QUIROGA CANO** ocurrido 10 de abril de 2017, pues al respecto el declarante **JOSÉ MANUEL PINILLA ALARCÓN** manifestó que la relación perduró hasta ese momento, y no obra prueba de que la disolución sucediera antes.

Establecido entonces que la unión marital entre las partes superó el bienio, aflora palmariamente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes al tenor de la hipótesis prevista en el literal “a)” del artículo 2° de la Ley 54 de 1990

según la cual se presume la misma y hay lugar a declararla judicialmente “a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*”, pues además de estar satisfecho el supuesto temporal mínimo que exige la disposición, no existe impedimento de los compañeros para conformar dicha sociedad, o al menos nada distinto se acreditó en el proceso, siendo acertado también su reconocimiento en la sentencia cuestionada.

Ante este contexto, es claro que ninguna vocación de prosperidad tienen los medios exceptivos planteados por las demandadas (recurrentes), quienes no logran desvirtuar los fundamentos sobre los cuales se sustenta la sentencia de primera instancia, que por lo mismo debe ser confirmada, y ante la improsperidad de la alzada se condenará en costas a las demandadas recurrentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las demandadas. Las agencias en derecho se señalarán por auto.

TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO
Magistrado
(En uso de permiso)